

**N.º 0174-E3-2026.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de enero de dos mil veintiséis.

**Recurso de apelación electoral interpuesto por la Coalición Agenda Ciudadana (CAC) contra la resolución de la Jefatura Nacional del Cuerpo Nacional de Delegados n.º 415 de las 13:22 horas del 6 de enero de 2026.**

## **RESULTANDO**

**1.-** El 9 de diciembre de 2025, el señor Omar Jiménez Camareno, como uno de los representantes legales de la Coalición Agenda Ciudadana (CAC), solicitó autorización para celebrar un desfile el 7 de enero de 2026 en el distrito Heredia, cantón Heredia, provincia Heredia (folios 1 a 3).

**2.-** La señora Milena Montero Rodríguez, Subjefa Nacional del Cuerpo Nacional de Delegados (CND), en resolución n.º 375 de las 18:51 horas del 18 de diciembre de 2025, previno a la CAC para que precisara un punto cardinal en la descripción del recorrido del desfile, así como para que eliminara la indicación de “pausas simbólicas” por la naturaleza de la actividad solicitada (folios 6 y 7).

**3.-** El señor Sergio Donato Calderón, Jefe Nacional del CND, en resolución n.º 415 de las 13:22 horas del 6 de enero de 2026, rechazó la solicitud de actividad en sitio público por presunto incumplimiento de la prevención reseñada en el resultado anterior (folios 14 y 15).

**4.-** El señor Omar Jiménez Camareno, representante de la CAC, en escrito recibido por la Administración Electoral el 6 de enero de 2026, interpuso recurso de apelación electoral contra la resolución n.º 415 del CND (folios 23 a 25).

**5.-** Por resolución n.º 431 de las 11:02 horas del 7 de enero de 2026, el CND admitió ante este Tribunal el recurso de apelación presentado por la CAC (folios 27 a 30).

**6.-** En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

## **CONSIDERANDO**

**I.- Objeto del recurso.** El CAC señala que sí cumplió con lo prevenido por el CND, por lo que la resolución que rechazó la actividad en sitio público (sustentada en el supuesto incumplimiento a lo apercibido) es infundada. Puntualmente, la agrupación indica que, en los términos requeridos por la Administración Electoral, modificó el recorrido del desfile solicitado para el 7 de enero del año en curso en el distrito Heredia, cantón Heredia, provincia Heredia; esa corrección se hizo, según alega la coalición, en el módulo “modificar o desistir” de la plataforma habilitada por el CND para recibir las peticiones de autorización de actividades.

**II.- Admisibilidad del recurso de apelación.** El régimen de impugnaciones previsto en los ordinales 240 y siguientes del Código Electoral permite a los partidos políticos presentar recursos de apelación ante esta Autoridad Electoral contra la decisión que, en materia electoral, adopte cualquier funcionariado o dependencia del Tribunal (inciso e. del artículo 240 del Código Electoral).

En el presente asunto, el recurso de apelación electoral fue suscrito por uno de los representantes legales de la CAC, quien, de acuerdo con los artículos 8 y 18

del “Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos”, cuenta con capacidad procesal suficiente para accionar estas diligencias.

De otra parte, importa señalar que la impugnación se entregó dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notificó la actuación que se combate (folios 16, 17, 18 y 26); o sea, el recurso fue interpuesto dentro del plazo con el que cuentan las agrupaciones políticas para cuestionar lo resuelto por el CND.

En consecuencia, al acreditarse la legitimación del gestionante y al verificarse la presentación en tiempo y forma, corresponde conocer el reclamo.

**III.- Hechos probados.** Para la decisión de este asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes:

- a) La CAC envió, el 9 de diciembre de 2025, una solicitud para celebrar un desfile el 7 de enero de 2016 a las 16:00 horas en el distrito Heredia, cantón Heredia, provincia Heredia (folios 1 a 3).
- b) La dirección exacta que se consignó en la solicitud de autorización fue:  
*“1. Estación de Tren (Punto de Inicio) El recorrido inicia en la Estación de Tren de Heredia. Aquí se organiza el grupo, se activa la cimarrona y se comienda la entrega de volantes. 2. Mercado Florense – Avenida Rubén Darío. Se avanza hacia el Mercado Florense que se encuentra cruzando la calle hacia el norte, con entrega continua de volantes en comercios y acera. 3. Cruce hacia el Mercado Central de Heredia. Se cruza hacia el Mercado Central de Heredia para una segunda entrega intensiva. En este lugar se realizan intercambios con dueños de locales comerciales, clientes del mercado y se comparte información. 4. Avenida William H. Taft -> Tribunales de Justicia. Nos dirigimos 3 cuadras al norte por Calle Rubén*

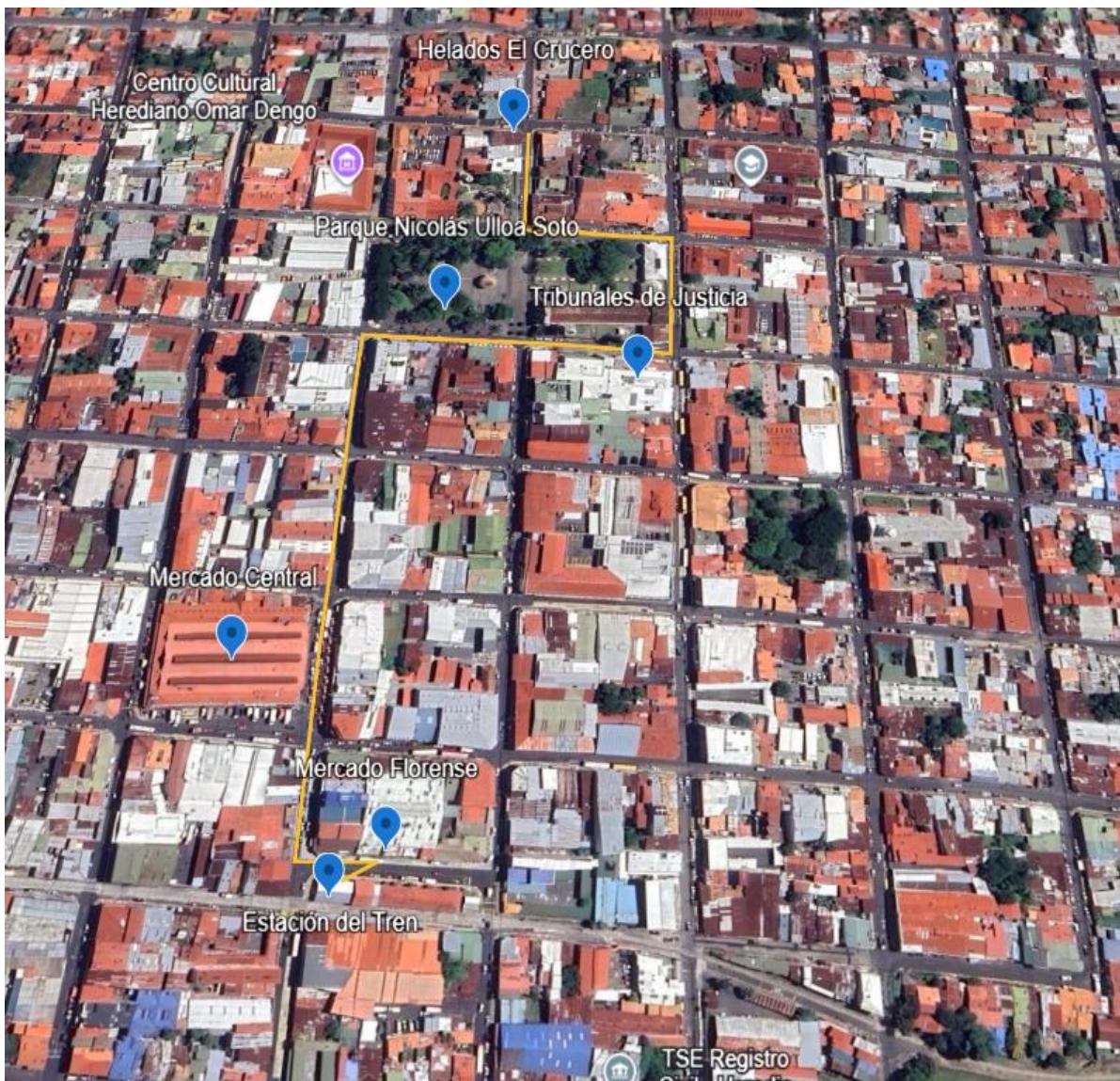
*Darío y luego se gira hacia el oeste en Avenida William H. Taft, continuando hacia los Tribunales. 5. Parque Nicolás Ulloa. Se avanza por Avenida Central hasta llegar al Parque Nicolás Ulloa, un punto de alta afluencia peatonal. 6. Helados El Crucero (Los Colos). Desde el parque se sube por Calle Franklin D. Roosevelt hasta llegar a Helados El Crucero para una pausa simbólica para compartir con peatones. 7. Cierre de actividad en parque Nicolás Ulloa. Se hace un recorrido por el parque, con intercambio entre las candidaturas y peatones.”.*

**IV.- Hecho no probado.** Que la CAC haya cumplido, mediante una modificación de la dirección de la actividad en el sistema informático, con lo prevenido por el CND.

**V.- Sobre el fondo.** El motivo único de rechazo de la autorización del desfile solicitado por la CAC es el eventual incumplimiento de la prevención del CND n.º 375. En esa actuación, la Administración Electoral apercibió a la agrupación para que modificara “*la orientación del recorrido consignada en el punto 4, dado que la dirección (“oeste”) no resulta compatible con el destino indicado, a saber, los Tribunales de Justicia de Heredia. Debe corregirse la solicitud de modo tal que el punto cardinal indicado sea el preciso conforme la descripción del recorrido programado.*”; además, se pidió a la coalición “*suprimir la intención de realizar pausas “simbólicas” dentro del recorrido del desfile solicitado...*” (folios 6 y 7).

Independientemente de si la CAC cumplió o no con lo prevenido, esta Magistratura Electoral considera que la citada actuación del CND fue desproporcionada y contraria al principio de razonabilidad.

En el siguiente mapa puede observarse un bosquejo de la ruta del desfile pretendido por la agrupación política, representación que permite concluir que, en efecto, hay un equívoco al indicarse que, luego de las 3 cuadras al norte por la Calle Rubén Darío, se giraría al “oeste” hacia los Tribunales de Justicia, en tanto el punto cardinal correcto es al “este”. Sin embargo, esa imprecisión (consistente en una letra) no impide tener claridad acerca de cuál era el recorrido que se pretendía: por las señas de calles, avenidas y nombres propios de los sitios, el CND podía saber hacia dónde se desplazarían los militantes que participaran de la actividad.



El prevenir la corrección del punto cardinal (sin que esto fuera sustancial para poder evaluar la ruta) supone un exceso que, en esta materia, es improcedente. En la evaluación de las solicitudes de autorización para realizar actividades en sitios públicos deben aplicarse las reglas de la sana crítica nacional, de la experiencia y una vocación pro-participación política, de suerte que cualquier formalismo innecesario constituye un obstáculo injustificado para la promoción de eventos en los que las personas ciudadanas puedan -de manera activa- conocer de las opciones políticas y apoyar a los partidos y candidaturas de su preferencia.

Sobre esa línea, debe decirse que el segundo punto de la prevención también se tornaba innecesario, ya que bastaba que en la resolución que eventualmente autorizara el desfile el CND advirtiera que, por la naturaleza de la actividad, no eran jurídicamente viables las “paradas simbólicas”, sin que para ello fuera fundamental corregir la solicitud inicial.

En consecuencia, al ser la prevención 375 manifiestamente improcedente, su presunto incumplimiento no podía ser razón suficiente para denegar la pretensión de la CAC, lo que obligaba al CND a autorizar la actividad.

Por tales motivos, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación electoral interpuesto, como en efecto se ordena.

## **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación electoral interpuesto por el representante legal de la Coalición Agenda Ciudadana contra la resolución n.º 415 de las 13:22 horas del 6 de enero de 2026, dictada por el Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos. En consecuencia, si otro motivo no lo impide, la referida agrupación podrá llevar a cabo

el desfile solicitado. Se advierte a la Coalición Agenda Ciudadana que, por su naturaleza, en la actividad no podrán hacerse “pausas simbólicas”. Notifíquese a la agrupación interesada y al Programa Electoral concernido.”.

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luz de los Ángeles Retana Chinchilla***

***Héctor Enrique Fernández Masís***

**Exp. n.º 014-2026**  
ACT.-

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

La Prosecretaría del TSE hace constar que esta resolución se encuentra firmada por las Magistraturas, en físico, en el respectivo expediente.